CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar, que se presenta requerimiento por la parte demandante, con el fin de aclarar sobre el aumento anual de la cuota. Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 26 de julio de 2021.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto interlocutorio familia Nro. 010
Ejecutivo de alimentos
Radicado número 63-548-40-89-001-2009-00018-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

La demandada, a través de apoderado judicial, presenta solicitud con el fin de que sea aclarado el valor del incremento de la cuota alimentaria, en tanto considera que, según la sentencia emitida el 3 de julio de 1992, por este Juzgado, debía ser con el incremento del 10% anual, por lo que solicita sea requerido el pagador de la Policía Nacional, para que realice los descuentos según lo pactado y consignados en debida forma.

Ante la petición realizada, el Juzgado requirió al pagador, a través de auto del 11 de marzo del 2020, para que explicara lo correspondiente a la aplicación del incremento del 10% anual que debe hacer sobre la cuota a descontar al demandado, Sr. MANUEL JESUS MIRANDA MIRANDA.

En respuesta a lo anterior la entidad requerida indicó que, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho, con oficio Nro. 294 del 07 de julio de 2009, se descuenta el 30% de la asignación mensual de retiro, devengada por el demandado, y que es actualizado al momento en que se incrementa anualmente la prestación devengada, más solicita aclarar si el incremento anual debía ser del 10% hasta alcanzar el porcentaje máximo del 50% de la prestación devengada, pues en el oficio remitido no se le indicó cómo debía llevarse a cabo.

Ahora bien, en cuanto a este aspecto se observa en el expediente que el titulo ejecutivo, objeto del proceso de alimentos, es el auto Nro. 036 del 03 de julio de 1992, a través del cual se aprobó un acuerdo entre las partes, consistente en una cuota alimentaria por el valor de $35.000 mensuales, con el incremento del 10% anual (fol. 3 y 4).

Por otro lado, se tiene que este juzgado libró mandamiento de pago el 25 de junio de 2009, con la orden de cancelar las cuotas alimentarias de mayo a

diciembre de 2008 y de enero de 2009 a mayo de igual año, por el valor de $176.000, más las cuotas que se causaren en adelante, hasta la terminación del proceso por el mismo valor, es decir, $176.000 (fol. 9 s.s.). Igualmente, se decretó el embargo y retención del 30% de la pensión que el demandado Manuel Jesús Miranda Miranda percibiera de la Policía Nacional, medida notificada a través de oficio Nro. 294 del 7 de julio de 2009 (fol. 4 y 5).

Siguiente a esto, se ordenó seguir adelante la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el 23 de febrero de 2010 (fls. 29 al 35). Tales providencias no fueron recurridas por las partes, aunque el demandado fue notificado a través de curador ad litem.

Posteriormente, se aprobó la liquidación de costas por los valores consignados en el mandamiento de pago y por el valor de $193.600, es decir, el valor de la cuota más el incremento del 10%, desde el mes de julio de 2009, hasta febrero de 2010 (fls. 37 al 39).

Finalmente, en providencia del 20 de junio de 2013, la cual tampoco fue recurrida, se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, lo que se entiende es en relación con los saldos en mora, más no en cuanto a las cuotas por causar, al tratarse de una obligación periódica.

Además, en la parte motiva de esa decisión se indicó que la cuota alimentaria, una vez realizados los incrementos, era de $ 257.682, la cual se incrementaría, anualmente, conforme lo indicado en el auto interlocutorio Nro. 036 del 03 de julio de 1992, aunque en la parte resolutiva se dispuso que el valor a descontar por efectos de la medida era la anterior suma con el incremento del IPC para cada año (fol. 87), orden notificada al pagador a través de oficio 448 del 28 de junio del 2013 (fol. 89), la que no se ejecutó, debido a que el pagador de la Policía Nacional informó que el señor Miranda Miranda para ese momento se encontraba retirado del servicio activo. Con todo, tal medida ha debido informarse a la Caja de Retiro de la Policía Nacional.

Conforme a lo dicho, es cierto, entonces, que el pagador de la Policía Nacional realizó los descuentos como le fue notificado por el Juzgado, sin embargo, no es conforme el acuerdo pactado por las partes, el cual, aunque fue aprobado, se evidencia que no establece el límite dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que no es viable acceder al incremento del 10% anual sin restricción alguna, máxime cuando ya existe una providencia que modificó la medida como se indicó en el párrafo anterior, es decir, a partir del mes de junio 2013, el valor a descontar es $257.682, más el incremento del IPC anual para los años venideros.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Primero.- ACLARAR que los descuentos a realizar por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, corresponden a lo dispuesto en el auto Nro. 106 del 20 de junio de 2013, o sea, la suma de $257.682, para el mes de junio de 2013, más el incremento del índice de precios al consumidor correspondiente, para los años posteriores.

En consecuencia, ofíciese a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que continúe realizado los descuentos al señor MANUEL JESUS MIRANDA MIRANDA, con identificación Nro. 14.233.386, en la forma indicada, con la aclaración de que la retención mensual no podrá sobrepasar el límite legal del 50% de la asignación de retiro, por tratarse de una cuota de alimentos (art. 156 CST).

N O T I F IQ U E S E Y CÚMPLASE

TIMO LEUN VELASCO RUÍZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE

PIJAO, QUINDIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 41,

de hoy 29-Julio-2021 siendo las 7:00 A.M.

La Secretaria,

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia